

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE. JDC/91/2016

ACTOR. HERNÁNDEZ ÁVILA
JOSEFA MINERVA Y GINES
SALINAS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES. CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTO DOMINGO ARMENTA Y EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Juicio Ciudadano al rubro identificado, promovido por Hernández Ávila Josefa Minerva y Gines Salinas, por su propio derecho y con carácter de candidatas integrantes a la quinta fórmula de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, Pinotepa Nacional: a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santo Domingo Armenta, del primero de ellos la indebida aprobación de la integración del lugar cinco de la planilla a concejales por el Ayuntamiento de Santo Domingo Armenta; y del segundo, la indebida entrega, de las constancias de mayoría a una fórmula quinta, distinta a las actoras, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2.- Aprobación de registro de candidatos. En sesión especial de fecha dos de mayo del actual, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **IEEPCO-CG-71/2016**, se registraron de forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Por cuanto hace a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se precisa que participaron en coalición electoral para la elección a concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, correspondiendo al primero proponer las primeras cuatro fórmulas y al segundo de ellos proponer la quinta fórmula, como se aprecia en la tabla que a continuación se inserta.

COALICION PAN PRD				
SANTO DOMINGO ARMENTA				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	JOEL NOYOLA GONZALEZ	MARCELO DOMINGUEZ HERRERA	PRD	PRD
2	FLAVIA DOMITILA RIVERO DOMINGUEZ	NICOLASA VIZAIRO HERRERA	PRD	PRD
3	ROBERTO HERRERA GONZALEZ	DOMINGO PRUDENTE AVILA	PRD	PRD
4	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	CATALINA ROBLES ZUÑIGA	PRD	PRD
5	JOSEFA MINERVA HERNANDEZ AVILA	GINES SALINAS	PAN	PAN

3. Aprobación de registro por sustitución de candidato. El once de mayo siguiente, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local **IEEPCO-CG-79/2016**, se aprobó la sustitución y registro de las candidatas y candidatos a Concejales del Ayuntamiento Santo Domingo Armenta, municipio que se rigen por el sistema de partidos políticos, en los términos que a continuación se relacionan:

SANTO DOMINGO ARMENTA				
Fórmula	RENUNCIÓ	SUSTITUYE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
5	JOSEFA MINERVA HERNANDEZ AVILA (PROPIETARIO)	FILIBERTO SERRANO BRACAMONTES (PROPIETARIO)	PAN	PAN
5	GINES SALINAS (SUPLENTE)	CUPERTINO SALINA LÓPEZ (SUPLENTE)	PAN	PAN

La sustitución se aprobó por renuncia de las ciudadanas registradas en la posición cinco en la lista de candidatos respectiva.

Se dispuso además, hacer del conocimiento dicho acuerdo y su anexo a los Consejos Municipales por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para los efectos legales correspondientes.

Así también se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, se hizo del conocimiento público en la página de Internet del Instituto Electoral local.

4. Publicación en el periódico oficial. El veintiocho de mayo siguiente, se publicó el acuerdo referido en el punto anterior, en la décima primera sección, página 9.

5. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, para

la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de Partidos Políticos.

6. Cómputo Municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría. A las once horas con cero minutos del día nueve de junio, el Consejo Municipal de Santo Domingo Armenta, inició la sesión de cómputo, misma que concluyó a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos de ese mismo día.

Se realizó la declaratoria de validez de la elección; además expidió la constancia de validez a la planilla de candidatas que obtuvo el triunfo, misma que fue postulada por la coalición “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA PAN-PRD”, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

COALICION PAN PRD				
SANTO DOMINGO ARMENTA				
Num.	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO
1	JOEL NOYOLA GONZALEZ	MARCELO DOMINGUEZ HERRERA	PRD	PRD
2	FLAVIA DOMITILA RIVERO DOMINGUEZ	NICOLASA VIZAIRO HERRERA	PRD	PRD
3	ROBERTO HERRERA GONZALEZ	DOMINGO PRUDENTE AVILA	PRD	PRD
4	MARGARITA VICTORIA DOMINGUEZ GONZALEZ	CATALINA ROBLES ZUÑIGA	PRD	PRD
5	FILIBERTO SERRANO BRACAMONTES	CUPERTINO SALINAS LÓPEZ	PAN	PAN

7) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de junio de la presente anualidad, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

8) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/91/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (**SISGA**), y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la substanciación e integración del mismo.

9) Radicación. Mediante proveído de cinco de julio del actual, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio acordó la recepción y radicación del expediente del Juicio Ciudadano al rubro indicado, en la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de agosto del actual, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del presente juicio.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para

ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el presente caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Hernández Ávila Josefa Minerva y Gines Salinas**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

Segundo. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, en términos de los artículos 1, párrafo 1

y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, **este Tribunal considera que se debe desechar de plano el presente Juicio Ciudadano**, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte que se actualiza la consistente en la extemporaneidad del recurso correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) en su última parte, relacionado con los diversos numerales: 7, párrafo primero; 8; y 19 párrafo segundo, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Pues en términos del artículo 8 de la Ley de Medios señalada, por regla general, la demanda se debe de presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Las actoras refieren bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto impugnado el once de junio de dos mil dieciséis, en el momento en que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, responsable de la Elección de Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, entregó la Constancia de Mayoría al Candidato a primer concejal de ese Ayuntamiento, por la “coalición CREO”, pues estando en pleno festejo por haber ganado la elección, en esa fecha se enteraron sin mayor explicación que no formaban parte de la planilla.

De lo anterior, se advierte, que en el particular el acto impugnado está relacionado con la indebida aprobación del lugar cinco de la planilla a concejales por el Ayuntamiento de Santo Domingo Armenta, así como la indebida entrega de las Constancias de Mayoría a una fórmula quinta diferente a las actoras.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, del análisis de las disposiciones aplicables de la ley electoral referida, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las actoras.

Pues en efecto, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2016** por el que se aprobó el registro por sustitución de candidato, impugnado originalmente, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el once de mayo del año en curso, visible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_SUSTITUCIONES_CONCEJALES_2016_1ro.pdf

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que el **Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos**, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesario darles publicidad. **Asimismo, sólo para fines informativos el Instituto Electoral local, contará con un portal electrónico**, donde se publicarán y podrán ser consultados los documentos a que se refiere este párrafo.

De ello es posible advertir que el legislador local, estableció un mecanismo cierto para comunicar las diversas resoluciones de carácter general que la autoridad administrativa electoral emita.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley de Medios Local, dispone que no requieran de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La necesidad jurídica de que sean publicados en el periódico oficial, es precisamente para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, pues es a partir de su publicación en el periódico oficial, que tienen efectos erga omnes o efectos generales. Lo anterior, en términos de razón esencial contenida en la tesis XXIV/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.”

A partir de lo anterior, es posible concluir que los efectos generales del acuerdo impugnado surgieron en el momento en que éste se publicó en el Periódico Oficial del Estado, esto es, a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, tal como se advierte de la siguiente dirección electrónica: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2016/05/SEC22-11VA-2016-05-28.pdf>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la publicación del acuerdo en el periódico oficial del Estado, resulta eficaz, pues si versó sobre el proceso electoral local, la notificación surte plenos efectos respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez del referido acuerdo.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la tesis XXXII/2011 de rubro “NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Lo hasta aquí expuesto, conforma el régimen de excepción para incoar los medios de impugnación de la materia a partir del conocimiento del acto impugnado, referido por el artículo 15 párrafo segundo de la ley electoral local. Pues como se anticipó, por ministerio de ley los acuerdos de carácter general que pronuncie el Consejo General deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y no requieren notificación especial. Lo anterior se corrobora a partir de lo previsto por el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios local, que dispone que no requieran de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los

actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso, es claro que el acuerdo controvertido **IEEPCO-CG-79/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, versó sobre el registro por sustitución de candidato, de ahí que existe el deber legal de la autoridad administrativa electoral de disponer lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y no requieren notificación especial. Luego, si en autos está probado que mediante el resolutivo quinto del referido acuerdo se ordenó la publicación del acuerdo impugnado originalmente, en los términos previstos por la norma comicial, no es factible jurídicamente acoger la pretensión de las actoras, pues parten de una premisa equivocada, al señalar que tuvieron conocimiento del acto impugnado el once de junio del actual, pues como se vio, dichos acuerdos una vez publicados en el periódico oficial del Estado, no requieren de notificación especial, y surten efectos al día siguiente de su publicación.

Máxime que en el referido acuerdo, se dispuso además, hacer del conocimiento dicho acto y su anexo a los Consejos Municipales por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para los efectos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que aun en el supuesto no concedido, de considerar, que la fecha de conocimiento del acto impugnado, derivado de la interpretación más favorable, sea el once de junio del año que transcurre; como lo manifiestan las actoras, aun en tal supuesto, el plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, transcurrió del veintinueve de mayo al primero de junio del año

en curso, pues el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2016** fue publicado en el periódico oficial el veintiocho de mayo del actual.

Por lo expuesto, si las actoras promovieron su demanda de juicio ciudadano hasta el quince de junio de esta anualidad, es notorio que el plazo para la interposición de dicho medio había transcurrido en exceso.

Como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, el escrito de demanda del Juicio ciudadano debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad a la ley aplicable. Por lo tanto las actoras debieron **presentar la demanda del juicio en el que se actúa, en el lapso que va del veintinueve de mayo al primero de junio del año en curso**, por lo que si se presentó el quince de junio siguiente, es inconcuso que es notoriamente extemporánea y por lo tanto procede el desechamiento de la misma, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso a) en su última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Se debe notificar a la parte actora de manera personal en el domicilio que señala para tal efecto; y tomando en cuenta que el consejo municipal electoral responsable ha dejado de funcionar, dada su naturaleza jurídica, notifíquese mediante oficio, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por **HERNÁNDEZ ÁVILA JOSEFA MINERVA y GINES SALINAS**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta**, quien autoriza y da fe.